

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.z) se establece la “Tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, se efectúe en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico, o infracción a las Ordenanzas Municipales.

2.- Constituye también el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en las dependencias municipales, en los supuestos en los que la inmovilización, retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

En aquellos casos en los que la medida de inmovilización cautelar de un vehículo y su puesta a disposición de la Autoridad Judicial fuera adoptada por agentes de la autoridad, en tanto se resuelve el expediente judicial, se establece una tasa de cobro máxima de 30 días, por la estancia del vehículo en el depósito municipal, aunque esta fuera más prolongada, contados a partir de la fecha de inicio de las actuaciones policiales.

3.- Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la actividad o se preste

el servicio municipal.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

1.- Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 5º.-

ARTÍCULO 5º.-

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

<u>RETIRADA Y ARRASTRE</u>	<u>SERVICIO COMPLETO</u>	<u>MEDIO SERVICIO</u>	
Retirada y arrastre de ciclos y ciclomotores (excepto cuadríciclos)		28,39 €	14,19 €
Retirada y arrastre de motocicletas		54,34 €	27,17 €
Retirada y arrastre de turismos, cuadríciclos y otros (masa máxima autorizada hasta 3.500 Kg.)		117,69 €	58,84 €
Retirada y arrastre del resto de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg.	(1)		(1)

(1) Coste del servicio contratado, si por el titular del vehículo no se procede a la inmediata retirada del mismo por medios contratados a su cargo.

INMOVILIZACION TASA

Inmovilización de vehículos (2)

(1) La mitad del coste previsto en la presente Ordenanza para los servicios de retirada y arrastre que correspondan.

Por motivos de seguridad, la inmovilización de ciclos, ciclomotores y motocicletas se realizará con el traslado por el servicio de grúa a las Dependencias Municipales habilitado al efecto, lo que conllevará el pago de la tasa del mencionado servicio incrementado con el cargo por la estancia por días o fracción que corresponda.

Cuando de la inmovilización mecánica se derive un posterior servicio de grúa se considerarán, a efectos fiscales, dos hechos diferenciados, aplicándose el coste individual de cada servicio al sujeto pasivo.

ACTUACIONES DE EJECUCION DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS

TASA

Primera y sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, sin precinto	(3)
Primera o sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, con precinto	(4)

- (2) La mitad del coste previsto en la presente Ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.
- (3) El coste íntegro previsto en la presente Ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

POR LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE VEHÍCULOS ABANDONADOS PARA SU TRATAMIENTO COMO VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.

TASA

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

458,80 €

(5)

- (4) Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

PERMANENCIA DE VEHICULOS EN EL DEPOSITO

TASA

Por cada 24 horas o fracción. 12,50 €
Estando exentas las primeras 24 horas.

POR VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE VEHICULOS O TRANSPORTES ESPECIALES.

TASA

Por cada actuación de vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales. 69,56 €

POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES A CONDUCTORES CON RESULTADO POSITIVO.

TASA

Por cada realización de análisis de control de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas practicados a conductores de vehículos, con resultado positivo. 158,98 €

ARTÍCULO 6º.-

Las cuotas exigibles por los Servicios o actividades regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 7º.-

Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

ARTÍCULO 8º

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 9º

La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

ARTÍCULO 10º

Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 11º

Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modifica por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

ARTÍCULO 12º.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 14°.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2018, empezará a regir el día 1 de enero de 2019, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.